RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintiocho de enero de dos mil diez. ----------

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracción I, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y II , 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de esta entidad, 101 segundo párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2008-608-SOT-302, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo Descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: ----------

ANTECEDENTES

Con fecha dieciséis de junio de dos mil ocho, una persona que en apego al artículo 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial presentó, ante este organismo descentralizado, escrito de misma fecha mediante el cual denuncia que en el domicilio Citlaltépetl número 9, colonia Hipódromo Condesa, México, D.F., funciona el establecimiento denominado "BARSEC, S.A. de C.V"., así como que *"...dicho bar abre de miércoles a sábado de 18:00 a 2:00 AM y entre 10:30 PM y 3:00 AM los clientes... afectan gravemente con ruido a más de treinta familias ubicadas a menos de 25 metros del BARSEC, por lo que solicitamos que investiguen las emisiones de ruido de dicho establecimiento mercantil con giro de bar, así como el uso de suelo con el que funciona, a pesar de estar ubicado en una zona enteramente residencial."* (sic) ----------

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo número PAOT/300-2155-2008 de fecha veinticuatro de junio de dos mil ocho, admitió a trámite la denuncia respecto de la posible contravención al uso de suelo y emisiones de ruido con motivo del funcionamiento del establecimiento mercantil de nombre BARSEC, S.A. de C.V., ubicado en la calle Citlaltepetl número 9, colonia Hipódromo Condesa, México, D.F., radicándose en esta Unidad Administrativa en la Dirección de Emisión y Seguimiento de Sugerencias y Recomendaciones del Ordenamiento Territorial, bajo el expediente número PAOT-2008-608-SOT-302, el cual se notificó a la persona denunciante el primero de julio de dos mil ocho, mediante cédula. ----------

En atención a lo instruido en el numeral QUINTO del Acuerdo PAOT/300-2155-2008, personal adscrito a la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial, llevó a cabo el diez de julio de dos mil ocho un reconocimiento de los hechos denunciados, constatando lo siguiente: ----------

> "(...) la existencia de un inmueble de 2 plantas cuya denominación (...) "groove". En el interior se observó que es un bar. No hay clientes consumiendo, solamente en la parte de la cochera se localizan tres personas. En este espacio constato que no hay nada que lo cubra, está al aire libre. Por comentarios de (...) responsables de este bar, aseguran que está sin techo para que los clientes tengan área libre para fumar. No constato emisiones de ruido. Por último, las personas que menciono (...) proporcionan los datos de un certificado de zonificación, el cual es M1500502/2000, con fecha de ingreso 15/09/2000. Asimismo me piden que les de oportunidad de

regresar en 2 semanas en virtud de que están haciendo adecuaciones al bar a fin de que se eviten los problemas de ruido. (...)" ----------

Mediante oficio PAOT/300-2634-2008 del diecisiete de julio de do mil ocho, se solicitó al Director General de Administración Urbana de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Gobierno del Distrito Federal, informar a esta Subprocuraduría, si en los archivos de esa Secretaría obran antecedentes de la expedición del Certificado de Zonificación folio M1500502/200 de fecha de ingreso 15/09/2000, que fue presentado por personas que se ostentaron como responsables del inmueble relacionado con los hechos denunciados, para acreditar el uso de suelo para el bar. ----------

En atención a la solicitud descrita en el párrafo que antecede, el catorce de octubre de dos mil ocho, se recibió respuesta vía Internet de la citada Dirección General de Administración Urbana en la que informa que se expidió el Certificado de Acreditación de Uso del Suelo por Derechos Adquiridos con folio No. 45902, expedido el once de octubre de dos mil, en el que se acredita el uso de suelo para restaurante sin venta de bebidas alcohólicas en una superficie total del predio de 231 m2 y una superficie de uso de 196 m2, no amparando el uso de suelo para bar. Remitiendo copia del citado certificado. ----------

Asimismo, el veintitrés de octubre de dos mil ocho, se recibió en esta Subprocuraduría oficio DRPP/2.0.0/1583/2008 mediante el cual el Director del Registro de los Planes y Programas de Desarrollo Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, informó que: ----------

"(...) me permito informarle que de acuerdo al Programa Parcial Hipódromo de Desarrollo Urbano para la Delegación **Cuauhtémoc** publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 15 de septiembre de 2000, al predio le aplica la zonificación H/15/20, en donde el uso de suelo para Bar se encuentra ***Prohibido***. ----------

Así mismo le informo que para el predio de referencia se expidió el Certificado de Acreditación de uso de Suelo por Derechos Adquiridos con Folio No. 45902 y fecha de expedición 11 de octubre de 2000, acreditándose el uso del suelo para **restaurante** en una superficie total del predio de 231.00 m2 y una superficie ocupada por uso de 196.00 m2, no omito informarle que el certificado de referencia no ampara el uso del suelo para Bar, únicamente el de restaurante, lo anterior de acuerdo con los documentos presentados bajo el principio de bueno fe de los interesados y la validación de documentos por parte de las entonces autoridades delegacionales, por lo que éste si fue emitido por el Registro de los Planes y Programas de Desarrollo Urbano. (...)" ----------

El trece de octubre de dos mil ocho, se recibió llamada telefónica de la persona denunciante, en la que señala que el establecimiento denunciado reanudó actividades generando fuertes emisiones de ruido, desde el miércoles al sábado, que regularmente inician actividades a partir de las 18:00 horas y terminan dos o tres de la mañana. ----------

Considerando lo expuesto, mediante oficio PAOT/300-4180-2008 del veintidós de octubre de dos mil ocho, se solicitó a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Cuauhtémoc, realizar las acciones de verificación correspondientes para corroborar que el establecimiento se ajuste a lo permitido en el Certificado de Acreditación de Uso del Suelo por Derechos Adquiridos folio No. 45902, a fin de garantizar el cumplimiento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y su Reglamento, así como las relativas al cumplimiento de la Ley para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles para el Distrito Federal, incluyendo las obligaciones del propietario y/o responsable del establecimiento que nos ocupa, en materia de ruido conforme a lo previsto en el

artículo 9 fracción XX del citado ordenamiento, imponiendo en su caso las medidas y sanciones que correspondan, e informar a esta Subprocuraduría de las acciones que se realicen al respecto. --------

El cuatro de noviembre de dos mil ocho, se recibió en esta Subprocuraduría el oficio JUDEL/678/2008 suscrito por la Directora General Juridica y de Gobierno en Cuauhtémoc, en atención a la solicitud realizada, mediante el cual señaló lo siguiente: ----------

"(...)

- El 23 de agosto de dos mil ocho, se practicó visita de verificación SVR/OVE/420/2008, "POR NO EXISTIR OFICIO NÚMERO DTRC/550/2008 QUE SEÑALA ESTABLECIMIENTO MERCANTIL QUE NO CUENTA CON LOS PERMISOS CORRESPONDIENTES PARA SU LEGAL FUNCIONAMIENTO SOLICITANDO VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA. ----------

- En fecha 05 de septiembre de 2008 el **C. Ignacio Rafael Esposito**, quien se ostenta como Representante Legal del Establecimiento Mercantil denominado "**Los Caprichos del Emperador**" ingresó escrito a través del cual realiza observaciones a la vista de verificación SVR/OVE/420/2008, al que le recayó acuerdo de Prevención SCI/ACDO/2007/2008 de fecha diez de septiembre de la misma anualidad, en virtud de que no acredito el carácter e interés jurídico. ----------

- Mediante escrito de fecha veintiuno de octubre de dos mil ocho, con número de folio 013584, ingresado por Oficialia de Partes de la Dirección General Juridica y de Gobierno, en esta Delegación, el **C. Ignacio Rafael Esposito**, dio contestación a la prevención, al que le recayó auto admisorio, numero SCI/ACDO/2319/2008, señalando las doce horas del dia veintisiete de noviembre del año en curso para que tenga verificativo la audiencia de desahogo de pruebas y formulación de alegatos. (...)" ----------

Mediante oficio PAOT-05-300-1361-2009 del veinticuatro de abril de dos mil nueve, se solicitó a la Directora General Jurídica y de Gobierno en Cuauhtémoc, informar el resultado de la visita de verificación, SVR/OVE/420/2008, y en su caso envíe copia simple de resolución administrativa respectiva. ----------

El trece de mayo de dos mil nueve, se recibió en esta Subprocuraduría el oficio JUDEL/411/2009 suscrito por la Directora General Jurídica y de Gobierno en Cuauhtémoc, en atención a la solicitud realizada, mediante el cual señaló lo siguiente: ----------

"(...)

Al respecto, sírvase encontrar anexo a la presente, copias simples de la visita de verificación y de su respectiva resolución administrativa, referentes al procedimiento número SVRJOVE/420/2008 llevado a cabo en el establecimiento mercantil denominado "Los Caprichos del Emperador". (...)" ----------

Al oficio se anexaron copias de: oficio SCI/227/2009 del once de mayo de dos mil nueve, Resolución Administrativa SCI/RA/911/2008 del once de diciembre de dos mil ocho, cédula de notificación, orden de visita de verificación para establecimiento mercantil, oficio de comisión, acta de visita de verificación para establecimiento mercantil. ----------

Mediante oficio PAOT/300-4179-2008 del veintidós de octubre de de dos mil ocho, se solicitó al Director Ejecutivo de Vigilancia Ambiental de la Secretaria del Medio Ambiente del Distrito Federal, realizar acciones de verificación a efecto de dar cumplimiento de la Norma Ambiental NADF-005-

AMBT-2006, e imponga en su caso las medidas de seguridad y sanciones correspondientes, informando a esta Subprocuraduría sobre las acciones realizadas. La solicitud se reiteró mediante los oficios PAOT-05-300/300-1821-2009 y PAOT-05-300/300-1821-2009 del veinte de mayo y veintiocho de agosto de dos mil nueve, respectivamente. ----------

En atención a la solicitud referida, el ocho de octubre de dos mil nueve, se recibió el oficio SMA/DEVA/10184/2009 de fecha cinco de octubre del dos mil nueve, mediante el cual el Director Ejecutivo de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente informó que: ----------

"(...)

a) El día diecinueve de noviembre del dos mil ocho se practicó un **acto de inspección extraordinario**, diligencia durante la cual se constató que el establecimiento con giro de restaurante bar de BARSEK S.A. de C.V., ubicado en Citlaltepetl número 9, Colonia Hipódromo Condesa, Delegación Cuauhtémoc, D.F., funcionaba sin contar con Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal, y por lo que hace a la vigilancia de las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de la norma NADF-005-AMBT-2006, no se logró ubicar por personal de esta Dirección Ejecutiva punto de referencia, ya que las mediciones oscilaron entre los 57 dB(A) y 60 dB(A), por tal razón, no se contó con elementos para realizar estudio de ruido. ----------

b) Mediante acuerdo SMA/DEVA/SAPC/09690/2008 de fecha diez de diciembre del dos mil ocho, se tuvo por iniciado procedimiento de inspección y vigilancia a BARSEK S.A. de C.V. por no contar para su funcionamiento con la Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal y se ordenó como medida correctiva el tramitar dicha Licencia ante la Dirección General de Regulación Ambiental de esta Secretaría. ----------

c) El día cuatro de febrero del dos mil nueve se emitió la resolución administrativa SMA/DEVA/SAPC/01082/2009 correspondiente al procedimiento mencionado, en la cual se determinaron como sanciones una Multa y la Clausura Temporal Total del establecimiento con giro de Restaurante Bar ubicado en Citlaltepetl número 9, Colonia Hipódromo Condesa, Delegación Cuauhtémoc, D.F. ----------

d) Con fecha veintisiete de marzo de dos mil nueve, esta Dirección Ejecutiva emitió Acuerdo SMA/DEVA/SAPC/03376/2009 en el que se ordena el levantamiento de la Clausura impuesta, toda vez que se presentó Licencia Ambiental Única con número de Registro Ambiental BAR-I3-09-006-1-1, a favor de BARSEK, S.A. de C.V. por la Dirección General de Regulación Ambiental de esta Secretaría. (...)" ----------

Mediante oficio PAOT/300 3-584-2008 del siete de agosto de dos mil ocho, esta Subprocuraduría informó a la persona denunciante sobre las diligencias practicadas, hasta ese momento, por parte de este Organismo Descontralizado, en atención a su escrito de denuncia. ----------

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Que los hechos admitidos para investigación, se relacionan con la posible contravención al uso de suelo y emisiones de ruido con motivo del funcionamiento del establecimiento mercantil de nombre BARSEC, S.A. de C.V., ubicado en la calle Citlaltepetl número 9, colonia Hipódromo Condesa, Delegación Cuauhtémoc. ----------

www.paot.org.mx

Del uso de suelo. La Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, dispone en su articulo 22 fracción I, que las personas fisicas o morales, públicas o privadas están obligadas a la exacta observancia de los programas de desarrollo urbano. ----------

En relación a lo anterior, cabe señalar que los artículos 88 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, 19 fracción III y IV y 21 fracción II de su Reglamento, en su parte conducente, establecen que el Registro de los Planes y Programas podrá expedir, entre otros instrumentos, certificados de zonificación para uso especifico, uso de suelo permitidos, acreditación de uso de suelo por derechos adquiridos y únicos de zonificación de uso de suelo especifico y factibilidades. --

Al respecto, la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, establece en sus artículos 22 fracción IV y 88 cuarto párrafo, que el certificado de acreditación del uso de suelo por derechos adquiridos, es el documento oficial expedido por el Registro de los Planes y Programas de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, por medio del cual se reconoce el derecho de los propietarios, poseedores o sus causahabientes de un predio que de manera **legítima y continua** han aprovechado respecto de un bien inmueble en su totalidad o en unidades identificables de este, siempre y cuando el aprovechamiento se haya iniciado con anterioridad a la entrada en vigor del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para Cuauhtémoc publicado, debiendo además cumplir con las disposiciones legales vigentes en la fecha en que se inició el uso; incluyendo el Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal. ----------

Asimismo la citada Ley prevé que los derechos adquiridos **prescriben** por la falta de continuidad en el aprovechamiento del uso del suelo que se haya acreditado, durante un periodo de un año, sin razón legal para interrumpir este plazo en los términos del Código Civil, o **por aprovechar el inmueble o unidad identificable de éste con un uso del suelo diferente al acreditado**. En el caso de prescripción de derechos adquiridos, serán aplicables la zonificación y las normas de ordenación que determine el programa en vigor en donde se ubique el inmueble o unidad identificable de que se trate. ----------

En el caso concreto, aplica la zonificación H/15/20 (habitacional, quince niveles máximos de construcción, 20% mínimo de área libre) de conformidad con el Programa Parcial Hipódromo de Desarrollo Urbano para la Delegación **Cuauhtémoc** publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el quince de septiembre del año dos mil, donde el uso de suelo para Bar se encuentra ***Prohibido***. Lo anterior fue informado por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Gobierno del Distrito Federal. ----------

Por su parte, personas que se ostentaron como responsables del establecimiento mercantil presentaron un Certificado de Zonificación con número de folio M1500502/2000 con fecha de ingreso quince de septiembre de dos mil, mismo que según informó la Dirección General de Administración Urbana de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda fue emitido por esa Secretaria tratándose de un Certificado de Acreditación de Uso del Suelo por Derechos Adquiridos con folio No. 45902, expedido el once de octubre de dos mil, en el que se acredita el uso de suelo para restaurante sin venta de bebidas alcohólicas en una superficie total del predio de 231 m2 y una superficie de uso de 196 m2, agregando que tal instrumento no acredita el uso de suelo para bar. ---

En este sentido, se solicitó a la Dirección General Jurídica y de Gobierno en Cuauhtémoc, realizara las acciones de verificación procedentes para corroborar que el establecimiento se ajuste a lo permitido en el Certificado de Acreditación de Uso del Suelo por Derechos Adquiridos folio No. 45902, a fin de garantizar el cumplimiento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y su Reglamento. lo anterior en términos del artículo 124 fracciones III y V del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, que prevé que corresponde a la Delegación velar por el cumplimiento de las Leyes, Reglamentos, Decretos, Acuerdos, Circulares y demás disposiciones jurídicas y administrativas, así como emitir las órdenes de verificación que correspondan de acuerdo al ámbito de competencia, levantando las actas correspondientes e imponiendo las sanciones procedentes. ----------

En atención a la solicitud referida, la citada Delegación informó que emitió la Resolución Administrativa SCI/RA/911/2008 del once de diciembre de dos mil ocho, en la que resolvió imponer al establecimiento objeto de la denuncia una multa por la cantidad de 22,508.52 (veintidós mil quinientos ocho pesos 52/100 M.N.) por infracciones cometidas a la Ley para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, sin embargo de la lectura de dicha resolución se desprende que la visita de verificación no tuvo por objeto la verificación del uso de suelo permitido que le fue solicitada por esta Subprocuraduria. ----------

Asimismo, de la citada resolución administrativa emitida por la Delegación Cuauhtémoc se desprende que en dicha delegación se localizó expediente 321.18/70/2002 con Licencia de Funcionamiento Tipo "A" Cuamo número 1679, de fecha siete de mayo de dos mil ocho, para Barsek, S.A. de C.v. denominación "Groove" con giro de restaurante en 236 m2 para el predio objeto de la denuncia, por lo que considerando que se trata de un establecimiento con giro de bar se infiere que se encuentra incumpliendo con el uso de suelo acreditado en el certificado de acreditación de derechos adquiridos para restaurante sin venta de bebidas alcohólicas, en 196 m2 de los 236 m2 del predio, razón por la cual la Delegación deberá asegurarse que el establecimiento se apegue al uso de suelo permitido. ----------

Considerando lo expuesto, se infieren violaciones en materia de uso de suelo, debido a que el establecimiento no cumple con el uso de suelo previsto en el Certificado de Acreditación de Uso de Suelo por Derechos Adquiridos con que cuenta, por lo que se girará oficio a la Secretaria de Desarrollo Urbano y Vivienda del Gobierno del Distrito Federal, a fin de que de inicio al procedimiento correspondiente y valore la revocación de tal instrumento, en virtud de que se aprovecha el inmueble con un uso del suelo diferente al acreditado. ----------

Del Ruido. De acuerdo con lo previsto en los artículos 123 y 151 de la Ley Ambiental del Distrito Federal, toda persona que genere ruido está obligada a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes, establecidos por las normas aplicables. ----------

Al respecto, la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2006, establece los límites máximos permisibles de emisiones sonoras que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal, las cuales serán de 65dB en el horario comprendido de las 6:00 a las 22:00 horas y 62dB de las 22:00 a las 6:00 horas. ----------

www.paot.org.mx

Durante el reconocimiento de hechos realizado, personal adscrito a esta Subprocuraduría no constató emisiones de ruido provenientes del establecimiento. ----------

No obstante lo anterior, se solicitó a la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Distrito Federal a través de la Dirección Ejecutiva de Vigilancia Ambiental, realizar las acciones de inspección correspondientes e imponer las medidas de seguridad y sanciones, de ser el caso, al establecimiento objeto de la denuncia, por lo que la citada Dirección Ejecutiva informó que constató la existencia del establecimiento con giro de restaurante bar BARSEK S.A. de C.V., que no se logró ubicar punto de referencia en la vigilancia de las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de la norma NADF-005-AMBT-2006, no contando con elementos para realizar estudio de ruido, sin embargo, se tuvo por iniciado el procedimiento de inspección y vigilancia a BARSEK S.A. de C.V. por no contar para su funcionamiento con la Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal y se ordenó como medida correctiva el tramitar dicha Licencia ante la Dirección General de Regulación Ambiental de esta Secretaría, el cual derivó en la imposición de una multa y clausura temporal total, misma que fue levantada toda vez que dicho establecimiento presentó la citada Licencia. ----------

Por lo expuesto, no se infieren violaciones en la materia. ----------

Finalmente es oportuno señalar que, para la obtención y renovación anual de la Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal, el titular del establecimiento mercantil en comento deberá presentar, entre otros, un estudio de nivel sonoro actualizado ante la Secretaria del Medio Ambiente del Distrito Federal, lo que permitirá a esa autoridad ejercer un control periódico sobre la intensidad de las emisiones sonoras que éste genera. ----------

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

Por lo anterior y considerando los argumentos vertidos en la presente resolución, es factible deducir, que: ----------

1. El uso de suelo del predio ubicado calle Citlaltepetl número 9, colonia Hipódromo Condesa, Delegación Cuauhtémoc previsto en el Programa Parcial Hipódromo de Desarrollo Urbano para esa Delegación publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el quince de septiembre del año dos mil es habitacional, contando con zonificación H/15/20 (habitacional, quince niveles máximos de construcción, 20% mínimo de área libre), donde el uso de suelo para **Bar** se encuentra **Prohibido**. ----------

2. El establecimiento mercantil ubicado en calle Citlaltepetl número 9, colonia Hipódromo Condesa, Delegación Cuauhtémoc cuenta con Certificado de Acreditación de Uso del Suelo por Derechos Adquiridos con folio No. 45902, expedido el once de octubre de dos mil, en el que se acredita el uso de suelo para restaurante sin venta de bebidas alcohólicas en una superficie de uso de 196 m2, el cual no ampara el uso de suelo para bar, según informó la Secretaria de Desarrollo Urbano y Vivienda del Gobierno del Distrito Federal. ----------

3. Por lo anterior se girará oficio a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Gobierno del Distrito Federal, a fin de que de inicio al procedimiento correspondiente y valore la revocación de tal instrumento, en virtud de que se aprovecha el inmueble con un uso diferente al acreditado. ----------

4. Por otro lado, se solicitará a la Delegación Cuauhtémoc se asegure que el establecimiento se apegue al uso de suelo que tenga permitido. ----------

5. Por lo que respecta a las emisiones de ruido, la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Distrito Federal a través de la Dirección Ejecutiva de Vigilancia Ambiental, informó que no se logró contar con elementos para realizar estudio de ruido, en términos de la norma ambiental NADF-005-AMBT-2006, sin embargo, se tuvo por iniciado el procedimiento de inspección y vigilancia al establecimiento el cual derivó en la imposición de una multa y clausura temporal total, por no contar con la Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal, la cual fue levantada ya que dicho establecimiento presentó la citada Licencia -------

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. ----------

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

----------**R E S U E L V E**----------

PRIMERO.- Se infieren violaciones en materia de uso de suelo en calle Citlaltepetl número 9, colonia Hipódromo Condesa, Delegación Cuauhtémoc, por la existencia de un establecimiento mercantil con giro de restaurante bar denominado "Barsec", en virtud de que cuenta con Certificado de Acreditación de Uso del Suelo por Derechos Adquiridos con folio No. 45902, expedido el once de octubre de dos mil, en el que se acredita únicamente el uso de suelo para **restaurante sin venta de bebidas alcohólicas** en una **superficie de uso de 196 m2**, no así el uso de bar; en cuanto a las emisiones ruido no se infieren violaciones en la materia, no obstante la Secretaría del Medio Ambiente sancionó al propietario del establecimiento con la clausura temporal total, por no contar con Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal, clausura que fue levantada por haberse presentado el instrumento referido. ----------

SEGUNDO.- Gírese oficio a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Gobierno del Distrito Federal, a fin de que de inicio al procedimiento correspondiente y valore la revocación del Certificado de Acreditación de Uso del Suelo por Derechos Adquiridos con folio No. 45902, expedido el once de octubre de dos mil, en virtud de que se aprovecha el inmueble con un uso diferente al acreditado. ----------

TERCERO.- Gírese oficio a la Dirección General Jurídica y de Gobierno en Cuauhtémoc, para hacer de su conocimiento la presente y al efecto solicitarle que se asegure que el establecimiento objeto de la denuncia, se apegue al uso de suelo que tenga permitido. ----------

CUARTO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. ----------

QUINTO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Unidad Administrativa correspondiente, para su archivo y resguardo. ----------

SEXTO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. ----------

Así lo proveyó y firma por duplicado el Lic. Francisco Javier Cantón del Moral, Subprocurador de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. ----------

C.c.p.- **Mtra. Diana Ponce Nava**- Titular de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.- Para su conocimiento.

LJAA/CCC/MVE